REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-3718

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00193 de fecha 16 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL., mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, diez (10) días de salario trabajados y no pagados del 10 al 20 de noviembre de 2023, horas extras, días feriados, horas extraordinarias por trabajos nocturnos e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Servicio de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp) y Julio

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Morillo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00309 de fecha 3 de octubre de 2024, que acogió el medio de inadmisión planteado por la parte demandada fundamento en la falta de interés del demandante y declaró la inadmisibilidad de la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00193 de fecha 16 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio inadmisión por falta de interés, con todas sus consecuencias legales de rigor, planteado por la empresa contra el trabajador, con relación al recurso de apelación interpuesto por LEONOR SÁNCHEZ BRIOSO, representado legalmente como quedó en la relación de hechos de esta sentencia, en contra de la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00309, dictada en fecha 03 de octubre de 2024, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y que tiene como parte recurrida a LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE VIGILANCIA CORPORATIVO, S.R.L. (SERVICORP) Y [redacted], rechazándose en consecuencia el recurso de apelación mencionado confirmándose la sentencia impugnada. **SEGUNDO:** Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por los motivos precedentes" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no expone en su recurso de casación de forma puntual medios de casación en los que lo sustenta, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. *Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la nulidad del acto de emplazamiento y por vía de consecuencia, la caducidad del recurso en virtud del artículo 20 numeral 8, de la Ley núm. 2-23 y su inadmisibilidad por no acreditar la existencia de interés casacional objetivo ni presunto.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo, procede analizarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

a) Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

9. Conforme con las formalidades previstas en el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, que señala que el emplazamiento ante la corte de casación deberá contener a pena de nulidad, lo siguiente: …*8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

10. Si bien el citado artículo sanciona con la nulidad la omisión de dicha formalidad, tal nulidad solo operaría en el caso de que se advierta una lesión al derecho de defensa y que la parte que alega dicha omisión pruebe el agravio, conforme lo prevé el artículo 88 al establecer que …*ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En ese sentido, al haber depositado la parte recurrida su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta corte de casación y posteriormente la notificación de su memorial de conformidad con lo establecido en el artículo 21, párrafo II de la indicada ley, pone de manifiesto que dicha alegada omisión no justifica su nulidad, puesto

que en virtud del referido acto la parte recurrida presentó oportunamente todos sus medios de defensa contra el recurso de casación y constituyó abogado mediante su memorial de defensa, lo que demuestra que el acto contentivo de la notificación del recurso de casación cumplió con su propósito de emplazarla a comparecer ante esta Suprema Corte de Justicia; en consecuencia, en virtud de la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza esta excepción de nulidad y la caducidad del recurso.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional

11. La Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

forma y de fondo propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, y se procede al examen del recurso.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. Para apuntalar su memorial de casación, la parte recurrente argumenta de forma textual, lo siguiente:

"…POR CUANTO: A que que, tanto el Juez A-QUO como también el Juez AD-QUEM, (Primero y Segundo grado) dictaron sus respetivas sentencias en franca violación a los más elementales principios de la ley, la equidad, de defensa y de los demás derechos fundamentales, es decir que, sus respectivas sentencias obedecen a una especie decisiones complacientes, más bien parcializadas, a simple análisis o examen visual de las mismas. POR CUANTO: A que si leemos y observamos pura y simple los considerandos de las respectivas decisiones de los Jueces A-QUO y AD-QUEM,(Primero y Segundo grado), vertidos en sus sentencias, es fácil llegar a la conclusión de los precedentes por cuanto, además de que las mismas (sentencias) carecen de motivación sustancial en cuanto a administración de justicia sana se refiere, y además son contradictorias en sí mismas; POR CUANTO:A que el Juez A-QUO declaro inadmisible la demanda incoada por nuestro representado en fecha 30/11/2023, inobservando el punto siguiente: ÚNICO: La parte recurrida, en sus respetivos Escritos de Defensa depositados tanto en primer grado como también en Segundo grado, con varios documentos anexados entre ellos, aparece Un (01) supuesto recibo de descargo supuestamente con huellas dactilares y firmado por el hoy recurrente en casación, el señor [redacted] de fecha 17/11/2023. POR CUANTO: A que de dichos documentos, solo nos vamos a presentar nuestra controversia o contradicción respecto al supuesto Recibo de Descargo supuestamente con huellas dactilares y firmado por el hoy recurrente en casación, el señor [redacted], de fecha 17/11/2023.- POR CUANTO: A que en una de las audiencias celebradas en primer grado, mediante una comparecencia personal inmediata, el hoy recurrente en casación declaro por ante el Tribunal de primer grado que, desconocía y

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

negaba absolutamente tanto la firma como también las huellas dactilares que aparecen en el supuesto Recibo de Descargo ya mencionado.- POR CUANTO: A que a requerimiento de la parte accionante, el Juez A-QUO envió el documento ya mencionado al Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF) para los fines correspondiente. Dicho Órgano Estatal, emitió como resultados diciendo que, tanto la firma como también las huellas dactilares que aparecen en el supuesto Recibo de Descargo, corresponden a nuestro representado, el señor [redacted], razón por la cual Tribunal de primer grado declaro inadmisible la demanda laboral objeto del presente proceso.- POR CUANTO: A que, nuestro representado, el señor [redacted], más allá de los resultados del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), mantiene con firmeza su decisión, toda vez que, está más que convencido de que nunca estampó su firma y sus huellas dactilares en ningún documento o supuesto Recibo de Descargo, y ni tampoco recibió ninguna suma dinero de manos del recurrido por concepto de pago de sus derechos laborales, razón por la cual, en una se las audiencias celebradas en Segundo, solicitamos al Tribunal apoderado en grado de apelación (Segunda Sala de Corte de la Trabajo del Distrito Nacional) que ORDENARA un experticia de antigüedad sobre el Recibo de Descargo ya mencionado a los fines de determinar entre la fecha de instrumentación del documento y la fecha estampar la firma y las huellas dactilares en el mismo, si existe una correspondencia o una discrepancia, para los fines Correspondientes, el referido pedimento fue rechazado y el recurso de apelación objeto del presente proceso, también fue declarado inadmisible. POR CUANTO: A que en el momento en que un joven del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), estaba tomando las muestras de firma a nuestro representado para realizar los estudios correspondientes, y nuestro representado, el señor [redacted], como una persona letrada que es, le dijo a ese servidor público: "Que tenga mucha paciencia

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

porque no se leer y ni escribir, solo aprendí a firmar mi nombre para buscar Trabajo, para hacer todas esas firmas me cuesta tomar un poco de tiempo, por favor que tenga mucha paciencia, y el joven le dijo a nuestro representado, tranquilo... no hay problema". Caber destacar que, nuestro representado hizo más no menos como Veinte (20) muestras de firma a los fines de realizar los estudios de rigor. POR CUANTO: A que, nuestro representado, declaró por ante el Juez A-QUO que, en primer lugar: cuando apoderó al primer Abogado ,el Licdo. [redacted], (quien luego fue desapoderado), para incoar la demanda correspondiente, tuvo que firmar muchos documentos de apoderamiento entre esos documentos estaba una hoja en blanco incluida (hoja vacía), también firmó dicha hoja en blanco, y en segundo lugar: cuando desapoderó al Licdo. [redacted], quien le dijo que debía firmar un documento donde se haga constar que le está entregando expediente, nuestro representado le dijo al Abogado desapoderado: "como no se leer ni escribir, solo aprendí hacer mi firma para buscar trabajo, voy a buscar a una persona de confianza para leerme ese documento antes de firmárselo y así recibirle el expediente", por cierto, nuestro representado, se dirigió a una farmacia que queda al lado de la Oficina del Abogado desapoderado y consiguió una joven quien después de leer el documento en el cual se hacía constar que recibía el expediente de manos del Abogado desapoderado, le confeso a nuestro cliente que podía firmar dicho documento sin problema. POR CUANTO: A que conforme a lo ya expresado, se sobre entiende textualmente que, nuestro representado, el señor [redacted], es una persona iletrada, es decir que, es una persona que no sabe leer ni escribir, razón por la cual, para estampar su firma y sus huellas dactilares en un documento, debe ser por ante un Notario Público y en presencia por lo menos de Dos (02) testigos, conforme a lo que establece el Párrafo V del artículo 31 de la Ley 140-15, Orgánica del Colegio de Notarios, razón por la cual el Recibo de Descargo en cuestión no cumple con los requisitos de ley, y por lo tanto, el mismo deber

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

ser declarado nulo en pleno derecho.- POR CUANTO:A que existe otra razón por la cual también el Recibo de Descargo en cuestión se debe anular, se justifica textualmente que no cumple con los requisitos de ley, y por lo tanto el mismo deber ser declarado nulo en pleno derecho, es que la Ley determina que la representación de la persona jurídica es ejercida por los órganos que se designen en sus estatutos o en la ley. En el caso de las sociedades comerciales, por ejemplo, la representación legal suele recaer en el consejo de administración o en un gerente designado. Esta representación es esencial para que la persona jurídica pueda actuar en el tráfico jurídico, celebrar contratos y comparecer en juicio. En el Recibo de Descargo ya mencionado la parte recurrida como persona jurídica aparece sin representación (Ver Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08).- POR CUANTO:A que existen más razones por las cuales también el Recibo de Descargo en cuestión debe ser declarado nulo en pleno derecho, porque el mismo no cumple con los requisitos de ley tal y como detallamos a continuación: 1- El Recibo de Descargo en cuestión contiene varios espacios en blanco que hacen presumir que fue instrumentado de manera fraudulenta; 2- El Recibo de Descargo en cuestión tiene una Coletilla Notarial pero sin la firma y el sello del Notario, lo que constituye una franca violación a la Ley Orgánica del Colegio de Notarios, (Ley No. 140-15); 3- El Recibo de Descargo en cuestión contiene una suma en letras que dice Veintitrés Mil Doscientos Treinta y Ocho con 64/00 y otra suma en número que dice (RD$16,169.29), de ahí, se puede justificar la táctica Fraudulenta empleada por la parte recurrida a los fines de burlarse de los derechos fundamentales del trabajador; 4- El Recibo de Descargo en cuestión tiene fecha 17/11/2023, y nuestro 5- representado presento su dimisión en fecha 20/11/2023 y la parte recurrida, después de tantas audiencias celebradas, en fecha 14/02/2024, fue que tomó la decisión de depositar el supuesto Recibo de Descargo, señales que quieren decir

textualmente que, la actuación y la intención de la parte recurrida fueron absolutamente cometer fraude en detrimento de los derechos del trabajador (…)" (sic).

17. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

18. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 16, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su recurso la parte recurrente se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse en la especie, por lo que procede declarar la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

inadmisibilidad de los referidos argumentos, por ser imponderables y rechazar el recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, *procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00193de fecha 16 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-00483
Solicitud núm.: 2025-R0839145
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios de Vigilancia Corporativo, SRL. (Servicorp)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

ed